



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de Mayo de Dos Mil Veintidós

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | VERBAL R.C.E. (Médica)                |
| Demandante | Reinaldo de Jesús Ochoa Pérez y Otros |
| Demandado  | Medimas E.P.S. y Otros                |
| Radicado   | 05001 31 03 001 2018 00565 00         |
| Decisión   | No Repone                             |

Por auto del 6 de febrero de 2019, fue Admitida la presente demanda, adelantada por Reinaldo de Jesús Ochoa Pérez y Otros en contra de Medimas E.P.S. y Otros.

Encontrándose notificada por aviso, Medimas E.P.S. S.A., el 24 de julio de 2019, mediante memorial interpuso recurso de reposición en contra de la precitada actuación.

Habiendo sido objeto del traslado (incluso tras superar la nulidad por indebida notificación, siendo menester notificar al Liquidador de Medimas E.P.S. S.A.), la parte demandante prescindió de pronunciarse respecto del contenido del recurso impetrado.

Grosso modo considera el recurrente, con asiento en lo previsto en el numeral séptimo del artículo 82 conteste con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, *“...que la parte actora efectuó una construcción errónea del Juramento Estimatorio, por cuanto al revisar los ítem que componen el daño emergente dentro de los PERJUICIOS PATRIMONIALES REINALDO (sic) contiene aspectos que no se prueban a través del juramento estimatorio, sino a través de la prueba documental, al punto que su valoración y reconocimiento es a través de la condena en costas, esto debido a que la naturaleza del rubro de 1'200.000 y 299.300 son gastos relacionados con la judicialización del caso pero no comportan como tal el daño emergente que se pudo haber originado con muerte (sic) de la señora MARIANA DE DIOS CALLE PÉREZ (Q.E.P.D.), el reconocimiento de esos gastos podrá solicitarlo en pago de costas pero no bajo el esquema del juramento estimatorio”*.

Acorde con lo anterior, efectivamente prescribe la parte final del primer inciso del artículo 206 Ibídem, *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

En tal sentido, examinando el recurso interpuesto, el cual claramente no fue presentado expresamente como objeción al juramento estimatorio sino como recurso de reposición, el cual, en todo caso se encuentra sujeto a un trámite distinto (esto es, de la objeción ha de darse traslado concediendo “...el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”, en los términos del segundo inciso del artículo 206 Eiusdem; y en el recurso de reposición se dará traslado, una vez se encuentre constituida la litiscontestatio, por el término de tres (3) días de consuno con lo previsto en el artículo 110 Eiusdem), no obstante, en cuanto se observa que lo discutido por el recurrente estriba en el contenido que conceptualmente caracteriza el daño emergente vertido al caso concreto, cuestionando “...la naturaleza del rubro de 1'200.000 y 299.300 (...) relacionados con la judicialización del caso pero no comportan como tal el daño emergente que se pudo haber originado”, ha de decirse que ello no menoscaba el juramento estimatorio *per se*, pues, auscultado el escrito de la demanda, se advierte que, pretendiendo la parte aquí demandante “...el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, ha sido estimado “...razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Situación bien diferente, y ello constituirá parte del debate probatorio mediante decisión de fondo, el que la etiología de los perjuicios juramentados y discriminados como daño emergente en efecto lo sean (y resulten suficientemente probados y aquilatados en la audiencia correspondiente), o por el contrario obedezcan a una naturaleza indemnizatoria completamente diferente.

Ahora bien, en cuanto el recurrente alega que dichos gastos, ha de iterarse, según lo estima “...no comportan como tal el daño emergente que se pudo haber originado [pues] el reconocimiento de esos gastos podrá solicitarlo en pago de costas pero no bajo el esquema del juramento estimatorio”, resulta imperativo aclararle que, a contrario sensu lo aseverado, siendo completamente evidente que los gastos reseñados por la parte demandada, y que son objeto del presente recurso, fueron sufragados con anterioridad a la presentación de la demanda, el sustento del presente recurso se cae por su propio peso, en cuanto las costas, según lo preceptuado en el artículo 361 Eiusdem, “...están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados **durante el curso del proceso** y por las agencias en derecho”. Negrillas fuera de texto

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto del 6 de febrero de 2019, mediante el cual fue Admitida la demanda de la referencia, adelantada por Reinaldo de Jesús Ochoa Pérez y Otros en contra de Medimas E.P.S. y Otros

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**D**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

**David A. Cardona F.**  
**Secretario**